

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 137.

Miércoles 24 de Febrero.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Febrero 1897.)

GOBIERNO CIVIL de la PROVINCIA DE CACERES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 de los corrientes, me dice lo que sigue:

“No habiendo los Secretarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Febrero último, no obstante haberles oficiado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º, número 1.º de la Circular de primero de Junio de 1886, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la Regla citada; la Comisión provincial, en sesión del día 15 del actual, acordó conminarles con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, según la escala establecida por la Comisión.

Lo que se tiene el honor de comunicar á V. E. en cumplimiento de la Ley y á los efectos que la misma determina.”

Y conformándome en un todo con el acuerdo transcrito, se hace público en este BOLE-

TÍN, para inteligencia de los interesados.

Cáceres 17 Febrero de 1897.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

Relación de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Febrero de 1896.

Brozas.
Campo (villa.)
Guijo de Cória.
Pescueza.
Arco.
Cañamero.
Robledollano.
Casares.
Jarilla.
Torrecillas de los Angeles.
Pasarón.
Albalá.
Torre de Santa María.
Valdefuentes.
Zarza de Montanchez.
Cedillo.
Mesas de Ibor.
Romangordo.
Gargüera.
Valdeobispo.
Villa del Rey.
Casas de Don Gómez.
Huélaga.
Acehuche.
Alcollarin.
Madrigalejo.
Ahigal.
Granadilla.
Santibáñez el Alto.
Valverde del Fresno.
Torremenga.
Salvatierra de Santiago.
Torremocha.
Valdemorales.
Carvajo.
Campillo de Deleitosa.
Navalvillar de Ibor.
Talavera la Vieja.
Miravel.
Trujillo.
Herguijuela.
Puerto de Santa Cruz.
Santa Cruz de la Sierra.
Miajadas.
Ruanes.
Santa Marta.

Cuerpo Nacional

DE
INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE CÁCERES.

Tramitado conforme á Ley y Reglamento el expediente de registro titulado “Pelayo”, (número 4.713) de mineral de hierro, en término de Cáceres, y practicada sin protesta ni reclamación alguna la demarcación de las doce hectáreas solicitadas; en uso de las facultades que me concede el artículo 36 de la ley de Minas vigente, vengo en aprobar este expediente, mandando que se extienda título de propiedad á favor de don José del Pozo y Mateo, después que haya transcurrido sin apelación el plazo que señala el art. 37 de la misma, contado desde la publicación de este decreto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo preceder la notificación que ordena el art. 56 del Reglamento, artículo reformado por la orden de 13 de Junio de 1874, para que el interesado ó su representante presente el papel de pagos al Estado por derecho de pertenencia y por derecho de timbre para el sello del título en las cantidades y en el plazo que la citada orden determina. La Jefatura de Minas queda encargada de cumplir este decreto.

Cáceres 20 de Febrero de 1897.—
El Gobernador civil, Federico Belmonte.

Tramitado conforme á Ley y Reglamento, el expediente de registro titulado “Segunda Liebre”, (número 4.714) de mineral de hierro, en término de Plasenzuela, y practicada sin protesta ni reclamación alguna la demarcación de las doce hectáreas solicitadas; en uso de las facultades que me concede el artículo 36 de la ley de Minas vigente, vengo en aprobar este expediente, mandando que se extienda título de propiedad á favor de D. Emilio Jacob Hanteceur, después que haya transcurrido sin apelación el plazo que señala el art. 37 de la misma, contado desde la publicación de este decreto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo preceder la

notificación que ordena el art. 56 del Reglamento, artículo reformado por la orden de 13 de Junio de 1874, para que el interesado ó su representante, presente el papel de Pagos al Estado por derecho de pertenencia y por derecho de timbre para el sello del título en las cantidades y en el plazo que la citada orden determina. La Jefatura de Minas queda encargada de cumplir este decreto.

Cáceres 20 de Febrero de 1897.—
El Gobernador civil, Federico Belmonte.

Tramitado conforme á Ley y Reglamento el expediente de registro titulado “Segunda Vasongada”, (número 4.715) de mineral de hierro, en término de Cáceres y de Plasenzuela, y practicada sin protesta ni reclamación alguna la demarcación de las doce hectáreas solicitadas; en uso de las facultades que me concede el artículo 36 de la ley de Minas vigente, vengo en aprobar este expediente, mandando que se extienda título de propiedad á favor de D. Emilio Jacob Hanteceur, después que haya transcurrido sin apelación el plazo que señala el artículo 37 de la misma, contado desde la publicación de este decreto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo preceder la notificación que ordena el art. 56 del Reglamento, artículo reformado por la orden de 13 de Junio de 1874, para que el interesado ó su representante presente el papel de pagos al Estado por derecho de pertenencia y por derecho de timbre para el sello del título en las cantidades y en el plazo que la citada orden determina. La Jefatura de Minas queda encargada de cumplir este decreto.

Cáceres 20 de Febrero de 1897.—
El Gobernador civil, Federico Belmonte.

Tramitado conforme á Ley y Reglamento el expediente de registro titulado “Hernán-Cortés”, (número 4.723) de mineral de hierro, en término de Riobobos, y practicada sin protesta ni reclamación alguna la demarcación de las seis hectáreas solicitadas; en uso de las facultades

que me concede el artículo 36 de la ley de Minas vigente, vengo en aprobar este expediente mandando que se extienda título de propiedad á favor de D. José Picazo Guerrero, después que haya transcurrido sin apelación el plazo que señala el artículo 37 de la misma, contado desde la publicación de este decreto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo preceder la notificación que ordena el art. 56 del Reglamento, artículo reformado por la orden de 13 de Junio de 1874, para que el interesado ó su representante presente el papel de pagos al Estado por derecho de pertenencia y por derecho de timbre para el sello del título en las cantidades y en el plazo que la citada orden determina. La Jefatura de Minas queda encargada de cumplir este decreto.

Cáceres 20 de Febrero de 1897.—
El Gobernador civil, Federico Belmonte.

**JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE CÁCERES.**

CIRCULAR.

Sin excusa ni pretexto de ningún género y en el improporcionable plazo de cuatro días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, remitirán contestado los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, los dos ejemplares impresos del interrogatorio publicado en este periódico oficial núm. 113, correspondiente al 13 de Enero último; en la inteligencia, de que quedan conminados con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, si en el referido plazo no cumplen lo que en la presente se le ordena, los de los siguientes pueblos.

Cáceres 23 de Febrero de 1897.—El Gobernador Presidente, Federico Belmonte.—
El Secretario, Alejo Leal y Jiménez.

- Albalá.
- Alcántara.
- Almaráz.
- Arroyo del Puerco.
- Belvis de Monroy.
- Berrocalejo.
- Bohonal de Ibor.
- Cabañas.
- Campo (lugar.)
- Campo (villa.)
- Cañamero.
- Casár de Cáceres.
- Casas de Don Antonio.
- Casas de Millán.
- Ceclavin.
- Cumbre.
- Gargantilla.
- Guijo de Cória.
- Guijo de Galistéo.
- Guijo de Granadilla.
- Jarandilla.
- Madrigal de la Vera.
- Majadas.
- Marchagaz.
- Miajadás.
- Millanes.
- Navalvillar de Ibor.
- Pasarón.

- Pedroso.
- Peraleda de San Román.
- Perales.
- Plasencia.
- Portezuelo.
- Riolobos.
- Robledillo de Trujillo.
- Salvatierra de Santiago.
- Santa Ana.
- San'a Cruz de la Sierra.
- Santiago de Carvajo.
- Santiago del Campo.
- Santibáñez el Alto.
- Talavera la Vieja.
- Talayuela.
- Toril.
- Torno.
- Torre de Santa María.
- Trujillo.
- Valdefuentes.
- Valencia de Alcántara.
- Valverde la Vera.
- Valverde del Fresno.
- Viandar.
- Villa del Rey.
- Villamesías.
- Villanueva de la Vera.
- Villar de Plasencia.
- Villas-Buenas.
- Zarza de Granadilla.
- Zarza la Mayor.

Comisión Provincial

DE CÁCERES.

Circular número 2.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Febrero.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por los nueve Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas; la Comisión provincial, en sesión del día de ayer y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para su valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuación se expresa:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra.....	0	27
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1	02
Idem de paja de 6 id....	0	42
Idem de carbón de id....	0	06
Idem de leña de id....	0	02
Idem de carne de id....	0	96
Idem el litro de aceite..	1	15
Idem el id. de vino....	0	43

Cáceres 19 Febrero de 1897.

—El Vicepresidente, Elías.—
El Secretario, M. Tuñón.

**JEFATURA DE MINAS
DE CÁCERES.**

D. Guillermo Flórez de Pando, vecino de Madrid, en nombre y representación de don

Enrique Gutiérrez Salamanca, vecino de las Herencias, (Toledo) ha registrado una mina de hierro con el nombre de "El Brillante", correspondiéndola el número 4.758 del libro talonario de registros mineros y sita en el paraje conocido en la localidad con el nombre de Regato de la Portilla de la Brocha, Colmenar de Manuel Rivera, dehesa de la propiedad de D. Cipriano Segundo Montesinos, del término municipal de Valencia de Alcántara, lindante al Norte con el Espinazo del Burro, al Sur con la Hacienda del Chirriato, al Este con dicho Espinazo del Burro y Risco de la Callanera y al Oeste con el Regato de la Brocha y Sierra de la Atalaya, verificando la siguiente designación: Se tomará por punto de partida el centro de un pequeño crestón de pizarra, situado en el ya mencionado paraje, distante 16 metros del referido Colmenar de Manuel Rivera y 18 y medio metros del Regato de la Brocha. Desde este punto en dirección al Norte 25° Oeste, se medirán 1.000 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta con rumbo al Oeste, 25° Sur, á los 300 metros se colocará la 2.ª; desde esta estaca se medirán 1.300 metros en dirección Sur, 25° Este y se situará la 3.ª; desde ésta en dirección al Este, 25° Norte se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta á los 1.300 metros con rumbo al Norte, 25° Oeste se fijará la 5.ª y última estaca, y desde ella siguiendo la dirección Oeste, 25° Sur á los 300 metros, se terminará en la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 78 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL para los efectos del artículo 24 de la ley vigente de Minas.

Cáceres 23 Febrero de 1897.—
El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Expropiaciones.

El señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 20 del actual, ha acordado lo que sigue:

"Transcurrido el plazo de ocho días que concede la Ley para los interesados en la expropiación de fincas que en

término de Hervás ha de llevarse á cabo con motivo de la construcción de la línea ferrea de Plasencia á Astorga, se alzase de la providencia de este Gobierno de 5 de Enero último; he acordado, que en el plazo de ocho días que señala el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, los dueños de la finca, que ha de ocuparse con dicha construcción, designen, ante el Alcalde de dicho pueblo el perito que haya de representarles en la medición y justiprecio de su finca; teniendo entendido, que de no hacerlo así, ó de recaer el nombramiento en persona que no reúna las condiciones legales, se entenderá nulo, y que el interesado se conforma con el perito que haya de representar á la Administración."

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido.

Cáceres 24 de Febrero de 1897.—El Ingeniero Jefe, Juan Castellano.

**MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN.**

REAL ORDEN (1)

La Dirección de Administración local de ese Ministerio opina que procede revocar la providencia apelada, y que el Ayuntamiento de Pineda puede proceder á la cobranza de los arbitrios extraordinarios en la forma que hubiere acordado su Junta municipal. Funda su parecer en que el Ayuntamiento se ha atendido á los preceptos legales, al acordar hacer efectivos los arbitrios extraordinarios por medio de un repartimiento, tomando por base las mismas del impuesto de Consumos, y se apoya en las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1883 y 20 de Julio del mismo año, expedida la primera por el Ministerio de Hacienda y la segunda por el de Gobernación.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de vuestro señoría que el asunto á que el adjunto expediente se refiere es de la competencia de ese Ministerio, tanto por tratarse de la forma en que ha de hacerse efectivo un arbitrio extraordinario concedido por V. E., como por el precepto terminante del artículo 153 de la ley Municipal vigente, que dispone que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Descartada, pues, la cuestión de competencia, que si quiera sea de un modo incidental, se plantea en el expediente, queda reducida la que en el mismo se ventila á determinar si la Junta municipal de Pineda ha procedido legalmente al repartir entre los contribuyentes, en la forma que lo ha hecho, el arbitrio extraordinario sobre la paja y la leña que se le concedió para hacer frente al déficit de su presupuesto ordinario de 1889-90.

(1) Esta Real orden comenzó en el número 136 y termina en el presente.

Particular es éste que no deja de ofrecer graves dudas, motivadas: de un lado, por la escasez de datos que contiene acerca de las bases que han servido para la formación del repartimiento; y de otra parte, por la casi absoluta carencia de preceptos legislativos referentes á la forma en que pueden hacer efectivos los pueblos los arbitrios extraordinarios que se les hayan concedido.

Sobre el primer particular observa la Sección que si bien en el repartimiento se expresa que se ha dividido á los contribuyentes en 17 categorías, incluyendo en la primera á los que representan un consumo de 3.550 unidades de paja y de leña, y en la última, á los que se les asigna uno de 20, distribuyendo á los demás en las categorías intermedias, no se expresa, sin embargo, si este consumo se ha calculado directamente y por datos que al mismo se refieran, ó si para determinarle se ha atendido á la posición económica de cada contribuyente, y en proporción á ella se ha calculado lo que puede consumir de las especies referidas.

En el primer caso, el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto del arbitrio, y nada habría que oponer al sistema adoptado; en el segundo, se trataría de un verdadero reparto vecinal en que, tomando pretexto del arbitrio concedido, se gravaría á los contribuyentes en proporción á su riqueza, distribuyendo entre ellos la cantidad á que ascendía el déficit del presupuesto.

En este último caso, que parece el más probable, tanto por la dificultad de determinar el consumo de cada contribuyente como por lo que el expediente en su conjunto permite suponer, la cuestión ofrece ya mayores dificultades. Desde luego opina, sin embargo, la Sección que el art. 82 del reglamento de consumos vigente, que en sentir de la Delegación de Hacienda se opone á este reparto, no prohíbe que el repartimiento vecinal que, en determinadas circunstancias autoriza el mismo reglamento para hacer efectiva la contribución de consumos, se haga extensivo también á los arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies no gravadas por el Tesoro.

El expresado artículo, tal como lo interpreta la Sección, da sólo reglas para determinar qué base ha de adoptarse para fijar la cantidad objeto del repartimiento vecinal, cuando por este medio haya de cobrarse el impuesto ordinario de consumos, y como en manera alguna se refiere á los arbitrios extraordinarios que sobre las especies de consumos se concedan, obvio es que no puede prohibir ni consentir que se cobren por medio de un repartimiento vecinal.

No existe, por tanto, una disposición concreta que prohíba cobrar en esta forma los arbitrios, y de creer es que de haber pretendido el legislador establecer esta prohibición lo hubiera expresado de un modo terminante, puesto que en el art. 120 del reglamento prohibió absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, y de suponer es que en igual forma expresa habría dictado toda otra prohibición que hubiera querido establecer.

No prohibido expresamente por la ley el repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios, parece que siendo éste uno de los medios que el reglamento autoriza, si bien en determinados casos, para la co-

branza del impuesto ordinario de consumos, no hay inconveniente para que este sistema se adopte en la cobranza de los arbitrios extraordinarios, para los cuales es lógico suponer que ha de haber los mismos medios de recaudación que para el impuesto general.

Así parece también desprenderse en la disposición del art. 119 del reglamento de Consumos, que al establecer que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos se cobrarán unidos y por los mismos empleados, presupone que los arbitrios puedan hacerse efectivos por los mismos medios que aquéllos, pues de lo contrario no sería posible que los cobrasen al mismo tiempo los mismos funcionarios.

Tampoco en la Real orden de concesión de estos arbitrios se prohíbe acudir á la forma de repartimiento vecinal para hacerlos efectivos, pues sólo se pone la limitación de que no se grave la leña destinada á la industria; que se ajuste el Ayuntamiento á lo dispuesto en el reglamento de Consumos, y que no sufran las especies un gravamen mayor del 25 por 100 de su precio medio.

Una vez que ni la ley ni la Real orden de concesión prohíben acudir al repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, no puede decirse que la Junta municipal de Pineda haya cometido infracción legal al adoptar esta forma, por más que quizás no sea la más acomodada á la naturaleza de los arbitrios concedidos.

Pero si no existiese ninguna disposición concreta que prohíba á los Ayuntamientos acudir á un repartimiento vecinal para hacer efectivo el importe calculado á unos arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies de consumos, tampoco existe ninguna que determine cuándo se podrá acudir á este repartimiento, quiénes han de verificarlo, forma en que se ha de llevar á cabo, etc., etc., y ante este silencio de la ley, la lógica exige que así como por analogía con lo dispuesto para la contribución de consumos en general se admite el repartimiento para los arbitrios, así por analogía también se apliquen á estos repartimientos las mismas reglas que para la del impuesto general establece la ley.

Una de éstas (art. 81 del reglamento de Consumos) es que se obtenga autorización de la Superioridad.

Otra (art. 83) es la de que el repartimiento ha de hacerse por una Junta especial, en que han de estar representadas las diversas clases de contribuyentes.

Otra (art. 89) es la de que el proyecto de repartimiento se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edicto en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial*, y comunicándose además á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta.

Otra (art. 87) la de que conocido el tipo medio de gravamen que corresponde á cada contribuyente, se podrán aumentar las cuotas hasta el quintuplo y disminuirlas hasta la quinta parte para acomodarlas á las circunstancias de cada uno, etc., etc.

Esto expuesto, el repartimiento á que el adjunto expediente se refiere no se ajusta á las expresadas reglas, puesto que no ha sido autorizado previamente; ha sido formado por la Junta municipal de Pineda;

no se ha anunciado en el *Boletín oficial*; sus cuotas no se han comunicado á los contribuyentes; y se ha asignado al de mayor categoría una cantidad más de diez veces mayor que á los de última, por lo cual es indudable que la cuota del primero excede del quintuplo del gravamen medio, y la de los últimos es inferior á la quinta parte del mismo.

Por tanto, si en términos generales puede reconocerse el derecho del Ayuntamiento de Pineda á hacer efectivo por medio de un repartimiento el arbitrio que se le concedió, no puede prestarse aprobación al que, haciendo aplicación de ese principio, verificó su Junta municipal; y si quiere hacer uso de su derecho, es preciso que se forme uno nuevo con sujeción á las reglas que para los repartimientos vecinales establece el vigente reglamento de Consumos.

Bien comprende la Sección que no todas se podrán aplicar estrictamente; tal sucede con la que previene que para acudir á los repartimientos será preciso (art. 39) que se haya intentado sin éxito, entre otros medios, el arriendo ó venta libre por tres años, etc., etc.; disposición que dicho se está, no puede aplicarse, tratándose de un arbitrio concedido para un sólo año; pero como el espíritu de dicho artículo es que sólo se acuda al repartimiento vecinal en último término, y cuando no sea posible hacer efectivo el impuesto por los otros medios que el reglamento establece en este sentido, debe aplicarse creyendo que el Ayuntamiento de Pineda demuestra cumplidamente que no puede hacer efectivos en otra forma los arbitrios concedidos.

Precisa también tener en cuenta que las oficinas del ramo de Hacienda que deben intervenir en la aprobación de los repartimientos vecinales cuando del impuesto de consumos en general se trate, no son las llamadas á decidir acerca de estos repartimientos cuando se trate de la exacción de unos arbitrios que al ser concedidos por ese Ministerio caen bajo la competencia de los Centros dependientes de él; y en este sentido, cree la Sección que todas las facultades que respecto de los repartimientos concede el reglamento de Consumos á las oficinas provinciales de Hacienda deben atribuirse en este especial caso al Gobernador de la provincia como representante del Gobierno que concedió el arbitrio, y enalzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En resumen, cree la Sección que el Ayuntamiento de Pineda, para hacer efectivo por medio de un repartimiento vecinal el arbitrio que se le ha concedido, necesita que en la forma prevista por el reglamento de Consumos en sus artículos 35 y siguientes, y en unión con los contribuyentes que en los mismos se previene acuerde valerse de este medio que previa justificación cumplida de no poder acudir á otro el Gobernador conceda la autorización; y que después se verifique el reparto y se apruebe en la forma que el mismo reglamento de Consumos determina para los repartimientos de impuesto en general, salvas las modificaciones relativas á las Autoridades que han de intervenir en él.

Esto no obstante, si al haber asignado á cada uno de los contribuyentes el consumo que se le señala, fué éste calculado directamente y no en proporción á la posición económica de cada contribuyente, caso en el cual no tendría este repartimiento de tal más que el nombre, y que si

bián no parece probable, tampoco se puede rechazar como imposible; no se podría en rigor desestimar este repartimiento, puesto que el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto de la concesión, y sería proporcional al consumo que de ellas hiciere cada contribuyente.

Extremo es éste acerca del cual la Sección no reclama antecedentes por la escasa probabilidad de que este caso se haya dado, y la conveniencia de no demorar más la resolución del expediente; pero si el Ayuntamiento de Pineda justificare cumplidamente que al verificar el repartimiento ha tenido en cuenta el consumo verdadero de cada contribuyente, exponiendo las bases en que se fundó la Junta para calcularlo, podría autorizarse el cobro del arbitrio, en la forma en que la Junta ha acordado.

La Sección, por consiguiente, opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Pineda puede hacer efectivo el importe del arbitrio extraordinario á que el adjunto expediente se refiere por medio de un repartimiento vecinal, previa la correspondiente autorización en su caso.

2.º Que este repartimiento ha de ajustarse al reglamento vigente de Consumos en la forma que se indica en el cuerpo del dictamen.

3.º Que no procede aprobar el repartimiento verificado por la Junta, si se ha calculado el consumo en proporción á la posición económica de cada contribuyente.

Y 4.º Que si, no obstante lo establecido en las conclusiones anteriores, el Ayuntamiento demuestra que el repartimiento ha girado sobre el verdadero consumo de los contribuyentes, y no excede el gravamen del 25 por 100 de su precio medio, puede autorizarse el cobro del arbitrio en la forma en que la Junta municipal lo ha acordado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su vista, para que las Corporaciones provinciales y municipales del Reino lo tengan presente: primero, que los Municipios pueden cobrar los arbitrios extraordinarios por medio de repartos vecinales, girados sobre las bases del de Consumos, cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlos efectivos; segundo, que las Juntas repartidoras del impuesto de Consumos son las llamadas á efectuar la distribución de cuotas empleando en los arriendos de las especies el mismo procedimiento que para los de consumos, sin serles permitido el arrendamiento por separado; y tercero, los recursos de alzada sobre agravio en la imposición de cuotas corresponden ante la Diputación provincial, y las reclamaciones de sus acuerdos ante la vía contenciosa; pero en caso de duda sobre el procedimiento, legitimidad, aplicación y forma de los repartos, al Gobernador es á quien incumbe resolver, á virtud de lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Enero de 1892.—ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á la persona que se considere dueña de un jumento, pelo pardo, de más de diez años, con los costillares desollados, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado con las pruebas que lo justifiquen, cuyo semoviente fué aprehendido á Juan Andrés Fuertes Torres, natural de Salvaleón, en la provincia de Badajoz.

Dado en Cáceres á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete Alberto Vela y López.—Por su mandado, el Secretario, Julián Rodríguez.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que en el mes de Diciembre último abandonaran en la Aduana de Valencia de Alcántara un paquete que contenía seiscientos treinta y cuatro cigarrillos de papel con peso de un kilogramo cuatrocientos gramos, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en el sumario que se instruye por tal abandono; apercibidas que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Alberto Vela y López.—De orden de su señoría, el Secretario, Julián Rodríguez.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que en el mes de Diciembre último abandonaran en la Aduana de Valencia de Alcántara, un bulto conteniendo rapé con peso de un kilogramo ciento noventa y dos gramos, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en la causa que se instruye por tal abandono; apercibidas que, de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Alberto Vela y López.—De orden de su señoría, el Secretario, Julián Rodríguez.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que en el mes de Diciembre último abandonaran en la Aduana de Valencia de Alcántara, ochenta y cuatro tabacos con peso de trescientos quince gramos, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en la causa que se instruye por tal abandono; apercibidas que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Alberto Vela y López.—De orden de su señoría, el Secretario, Julián Rodríguez.

ALCALDÍAS.

TALAYUELA.

Habiéndose incluido en el alistamiento, formado por esta Corporación, para el reemplazo del Ejército del año actual, por hallarse comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente Ley, al mozo Juan de la Cruz Silva López, hijo de José y de Francisca, que nació el 24 de Noviembre de 1878, el cual no reside en esta población, como tampoco sus padres, ignorándose en absoluto el paradero del mismo, se hace presente para que le sirva de citación.

Asimismo se hace constar que en el sorteo celebrado el 14 del actual ha correspondido á expresado mozo el número 7 y que conforme al artículo 78 de la Ley, se le manda citar por el presente para que el domingo 7 de Marzo próximo á las ocho de su mañana, concurra á las Consistoriales de esta villa, para la clasificación y declaración de soldados; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Talayuela 16 de Febrero de 1897.—El Alcalde, José Encabo.

VILLANUEVA DE LA VERA.

Anuncio.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de 999 pesetas.

Los aspirantes que la soliciten podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los justificantes necesarios ante esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se procederá al nombramiento por concurso entre los que á ella aspiren.

Villanueva de la Vera 17 Febrero de 1897.—El Alcalde, Vicente González.

SERREJÓN.

Apéndice al amillaramiento.

Conforme con el art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se ha confeccionado y se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días el de este pueblo y su término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de rústica y pecuaria del próximo año de 1897-98, en cuyo término, que empezará á contarse desde el 1.º de Marzo próximo, pueden los contribuyentes en él comprendidos, producir sus reclamaciones de agravio.

Serrejón 20 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Feliciano del Pozo.

CUACOS.

Padrón industrial.

Terminado el padrón industrial en la forma prevenida por el ar-

tículo 63 del Reglamento de 16 de Abril de 1893, el cual ha de servir de base para la formación de la matrícula en el próximo año económico de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde en el que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los industriales en él comprendidos puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que crean conducentes.

Cuacos 19 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Camilo Páez.

BOHONAL DE IBOR.

Exposición al público de los apéndices de rústica, colonia, pecuaria y urbana.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, los apéndices correspondientes á la riqueza rústica, colonia y pecuaria, así como también á la urbana, ambos pertenecientes al ejercicio próximo de 1897 á 1898, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el primero al quince de Marzo próximo, durante cuyo plazo los contribuyentes en ellos comprendidos, pueden presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues espirado el mismo no se admitirá ninguna.

Bohonal de Ibor 20 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Braulio Serrano.

HIGUERA DE ALBALAT.

Padrón industrial.

Rectificado el de este distrito municipal conforme al Reglamento vigente, para que pueda servir de base á la matrícula industrial en el año económico próximo de 1897-98, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que los en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que creyeren convenientes.

Higuera 20 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Toribio Naranjo.—El Secretario, Manuel Olivares y Herrera.

ZORITA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en su día en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial del año económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en sus respectivas hojas de riqueza por el concepto de territorial; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas sus reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Zorita y Febrero 20 de 1897.—El Alcalde, Francisco Chico Flores.—El Secretario, Juan Ruíz.

GUIJO DE CORIA.

Anuncio.

Formado por el Alcalde y Secretario de este Ayuntamiento el padrón de industrial para el año económico de 1897-98, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría del mismo por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término pueden hacerse contra el mismo las reclamaciones que consideren justas los sujetos en él comprendidos, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Guijo de Cória á 17 Febrero de 1897.—El Alcalde, José Vicente.—El Secretario, Angel Monroy.

ANUNCIO.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta LA MINERVA CACEREÑA, de Serafín Rodas, se encuentra á la venta toda la modelación impresa necesaria para la formación de

Presupuestos adicionales.

Presupuestos ordinarios.

Presupuestos extraordinarios.

Cuentas municipales.

Cuentas de Pósitos.

Padrón de industrial.

Matrícula industrial.

Padrón de cédulas.

Padrón vecinal.

Apéndice al amillaramiento.

Reparto de territorial.

Padrón de urbana.

Actas recuento ganadería, y

Para recaudación de contribuciones y Agencias ejecutivas, todos los modelos más necesarios.

Los pedidos, directamente á Serafín Rodas,

Portal Empedrado, 41.

CÁCERES.

Tip. de Sucesores de Alvarez.